REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016** **Fecha:** 24-02-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220110034700	Ejecutivo Singular	LUIS EIDER - LIZCANO LONDOÑO	DEISY JIMENEZ CASTAÑEDA	Auto termina proceso por desistimiento	23/02/2022	1
18001400300320110037900	Ejecutivo Singular	LALO ROMEO - BRAVO IMBACHI	GRACIELA-SALINAS	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2022	1
19532310120010201400016	Ejecutivo Singular	TERESA DENICE-PABON MUÑOZ	HOLMAN ALBERTO-PEÑA PABON	Auto termina proceso por desistimiento	23/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cbf9bdda9cb730530312003974706fdf9c10f085fa573c0f07f9941a31b184**
Documento generado en 23/02/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE	ALFREDO ALMARIO FLORIANO Y LUIS CARLOS MORALES
DEMANDADO	RAUL LORENZO MUÑOZ LIÉVANO Y GRACIELA SALINAS
RADICADO	2011-00379 FOLIO 327 TOMO XIX y 2011-00354-00 FOLIO 117 TOMO I
ASUNTO	CORRIGE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, se declaró la terminación del proceso de la referencia en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pero en la parte resolutiva de dicho proveído, se omitió incluir el nombre del acreedor LUIS CARLOS MORALES, proceso acumulado que se distingue con el radicado 2011-00354-00, por lo que se debe tomar el correctivo de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

CORREGIR la providencia calendada 3 de diciembre de 2021 proferida en estas diligencias, indicando que la terminación del presente asunto, por aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace extensiva al proceso ejecutivo acumulado de LUIS CARLOS MORALES, contra el señor RAUL LORENZO MUÑOZ LIÉVANO, radicación 2011-00354-00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0430709da765824342970805e4c2f228f2929e8df23ca328a6aa5d49c2e8c**
Documento generado en 23/02/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERESA DENICE PABON MUÑOZ
DEMANDADO	HOLMAN ALBERTO PEÑA PBON
RADICADO	2014-0016-00 FOLIO 552 TOMO XXII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, pero inactivo desde el 13 de junio de 2016 – folio 16 vuelto cuaderno 2-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO propuesto por TERESA DENICE PABON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25’270.347, expedida en El Bordo Patía, Cauca, contra HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10’693.22, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en este asunto, con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 128-3798, por cuanto, la misma no fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, como consta en el oficio ORIPELBORDO – 0629 del 22 de mayo de 2014, expedido por dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e2e9a14d9e295be300c7c48b15792d327b03cf4750ea0eb156eb1f53ab288**
Documento generado en 23/02/2022 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EIDER LIZCANO LONDOÑO
DEMANDADO	DEISY JIMENEZ CASTAÑEDA
RADICADO	2011-00347-00 FOLIO 340 TOMO XIX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, pero inactivo desde el 15 de febrero de 2018 – folio 32 cuaderno 2-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS EIDER LIZCANO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’670.069, expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, contra DESY JIMENEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51’667.082, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o que puedan quedar del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo propuesto por ROSMIRA CARDOZO CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 36’288.255 contra DEISY JIMENEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51’667.082, distinguido con la radicación 41807089001-2011-00087-00, que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, Huila.

Por intermedio del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, ofíciese al citado funcionario judicial para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio 4379 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se le comunicó el embargo, advirtiéndole que por existir embargo de remanentes debidamente inscrito, la medida continúa vigente para el proceso ejecutivo singular iniciado por LUIS ORLANDO PEÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.117 contra DEISY JIMENEZ CASTAÑEDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 51.667.082, radicación 11001-40-03-017-2011-0107-00, que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (origen Juzgado diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá).

Igualmente se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, enterándolo del presente pronunciamiento, dando así cumplimiento a la medida de embargo de remanentes referida en su oficio número 46532 de fecha 26 de octubre de 2917.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez